

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur

AUTORIDAD RESPONSABLE:

AUXILIAR DE PONENCIA:
COMISIONADO PONENTE:
NÚMERO DE EXPEDIENTE:

Ramiro Esaú Navarro Peñaloza
Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
RR-III/039/2021

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR-III/039/2021 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 00016421 en donde requirió:

“... Solicito en formato digital el documento y los anexos que contengan el certificado que emite el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California Sur (ITAI-BCS) a favor del XVI Ayuntamiento de La Paz, por medio del cual establece el cumplimiento del 99 de sus obligaciones de transparencia. ...”

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día dos de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

La Paz, Baja California Sur, a 25 de enero de 2021
Asunto: Se otorga respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública folio 00016421

M. EN E. CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ITAI BCS
P R E S E N T E

Por medio del presente y dando seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública folio 00016421 recibida en este Instituto en fecha 13 de enero de 2021 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde requiera: "... *Solicito en formato digital el documento y los anexos que contengan el certificado que emite el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California Sur (ITAI-BCS) a favor del XVI Ayuntamiento de La Paz, por medio del cual establece el cumplimiento del 99 de sus obligaciones de transparencia...*", se otorga la siguiente respuesta:

Primeramente, deseo informar que aporto a lo dispuesto por el artículo 91 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del Consejo General de este Instituto determinó el incumplimiento parcial del dictamen dictado en fecha nueve de septiembre de dos mil veinte dentro de la verificación de oficio de las obligaciones de transparencia del artículo 75 de dicha ley del ejercicio 2019, obteniendo como resultado en su portal de internet la calificación de 94.49% y en la Plataforma Nacional de Transparencia 99.11%.

Adjunto a la notificación de citado acuerdo, se ramificaron como anexo las observaciones y requerimientos en los cuales el H. Ayuntamiento de La Paz fue omiso en subsanarlas para el cumplimiento del supra mencionado dictamen. Al respecto, manifiesto que dicha información no puede ser proporcionada, ya que encuadra de manera legítima en la causa de **Reserva** prevista en el artículo 118 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ya que la divulgación de la información que se ha recabado por parte de este Órgano Garante durante el desahogo de la verificación de oficio de las obligaciones de transparencia del artículo 75 de dicha ley del ejercicio 2019, podría generar un menoscabo a las diligencias que este se encuentra realizando para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones de transparencia, lo que supone un daño y riesgo, para efecto de no poder allegarse de elementos objetivos y necesarios para determinar dicho incumplimiento. Con lo cual, como prueba de daño, se actualizan los supuestos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones Públicas, que dice y se desarrollan:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información solicida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Respecto de la fracción I, la información está contenida en el expediente formado por motivo de la verificación de oficio de las obligaciones de transparencia del artículo 75 de dicha ley del ejercicio 2019, iniciada con motivo del Acuerdo 3/8-E/19 dictado dentro de la Octava sesión pública extraordinaria del Pleno del Consejo General de este Instituto de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, en el cual se establece el calendario de verificación para las obligaciones de transparencia.

Respecto de la fracción II, dicho procedimiento aún se encuentra en trámite toda vez que no ha finalizado en todas sus etapas procesales, ya que se encuentra en la etapa de verificación del cumplimiento del dictamen emitido en fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, tal y como se establece en el artículo 91 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur:

Artículo 91. La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente: (...)

Cuando el Instituto considere que exista un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

Respecto de la fracción III, la información requerida se vincula directamente con las actividades realizadas por este Instituto para efecto de determinar el cumplimiento a la multicitada verificación, ya que fue quien emitió las observaciones y requerimientos para subsanar las inconsistencias encontradas.

Respecto de la fracción IV, la difusión de los anexos requeridos pondría en riesgo y entorpecer las actividades y diligencias de verificación del cumplimiento del multicitado dictamen emitido por este Instituto, y con esto, el efectivo cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción VIII y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, solicito al Comité de Transparencia que usted preside, para efecto de **CONFIRMAR** la información requerida consistente en los anexos del acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinte.

LIC. ESMERALDA RUBÍ VELÁZQUEZ RAMÍREZ
COORDINADORA JURÍDICA DEL ITAI BCS

Adjunto a la presente respuesta, resolución del comité de transparencia de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual, se confirmó la clasificación de la información.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-III/039/2021 y turnándose al comisionado ponente Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD**RESPONSABLE.**

En doce de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. - ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN Y VISTA DE LA INFORMACIÓN A LA PARTE**RECURRENTE.**

En veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la contestación de la autoridad responsable en tiempo y forma, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

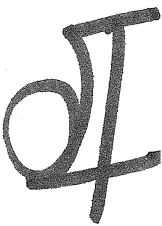
VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés y en virtud de que la parte recurrente no alegó lo que a su derecho convino, se dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede, y en el mismo, acto decretó procedente sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California



Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹, se desprende que el acto impugnado consiste en la clasificación de la información requerida en la solicitada respecto de la requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 00016421, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta combatida. Causales de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

II. La clasificación de la información solicitada. (...)

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta, cuando ésta no conceda el acceso a la información solicitada. (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**², el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve y se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley en comento, que a la letra dice:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. La parte recurrente se desista;*
- II. La parte recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis propio)*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Lo anterior, toda vez que del análisis de autos que integran el expediente a fojas 79 a 100, se advierte la autoridad responsable, como parte de su contestación y promovió medida conciliatoria remitiendo para su entrega el dictamen de incumplimiento de fecha nueve de septiembre de dos mil

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

² tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

veinte. Mismo que formaba parte de los documentos clasificados mediante la resolución de comité de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno y se relaciona con la información solicitada por la parte recurrente. En este sentido, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se dio vista con este a la parte recurrente para que dentro del plazo de diez días manifestada lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho de hacerlo. Así las cosas y toda vez que la parte recurrente no hizo sus manifestaciones, se hizo efectivo este apercibimiento y se procedió a resolver la presente causa, a efecto de determinar si procede la causal de sobreseimiento que se analiza.

Por lo anteriormente expuesto, es de concluir que la Autoridad Responsable **revocó** el acto reclamado con el presente recurso de revisión, desclasificando la información petitionada y haciendo entrega del dictamen de incumplimiento de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte que cumple con lo petitionado de manera oportuna y cumple con las necesidades del derecho de acceso a la información pública³, con lo que se actualiza y resulta procedente la causal de sobreseimiento que se analiza, aunado al hecho de que no existe otro motivo de inconformidad para entrar a su estudio ni se manifestó en contra la parte recurrente al momento de la vista de la información, por lo que se presume conforme con la misma, resultando aplicable al presente caso el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que dice:

Clave de control: SO/001/2020

Materia: Acceso a la Información Pública

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

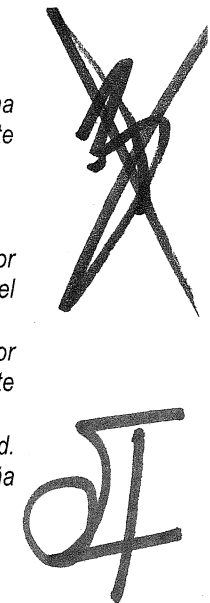
Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo y Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracciones V y VIII, 171 y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Autoridad Responsable **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A**

³ Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



**LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

Por último, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁴, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Autoridad Responsable **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** de conformidad con los términos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución.


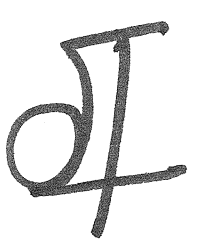
SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

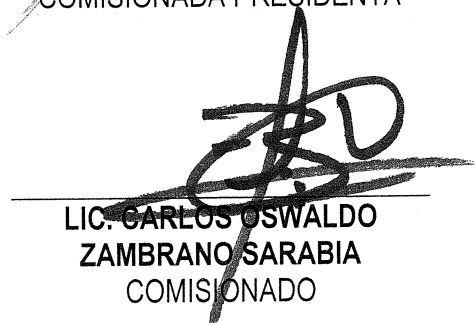
Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

⁴ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ**
COMISIONADA PRESIDENTA



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA**
COMISIONADO



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS**
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR-III/039/2021.